



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 8

Lunes 12 de enero de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de diciembre de 1947 sobre modificación del artículo 12 de la ley del Timbre. («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

El problema planteado por el encarecimiento del papel, de una parte, y de otra, la costumbre de que por el público, por la ventaja que en ello encuentra, se adquieran efectos timbrados para usos distintos a los que están destinados, determinan que el procedimiento de ejecución de la imposición desborde notoriamente con su costo el importe de ésta.

Por otro lado, es evidente que algunos efectos de los comprendidos en el artículo doce de la vigente ley del Timbre no se corresponden con las bases que sirven para su determinación, por las exiguas cuantías que representan en relación a los crecimientos producidos, haciéndose por lo tanto, necesario lograr la debida proporción y armonía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Se suprimen las clases diez y once de la escala de papel timbrado común, valoradas en veinticinco y quince céntimos, quedando subsistente como última clase de la escala la novena, por un importe de cincuenta céntimos, a la que irán referidos todos los actos gravados en la ley por las clases novena, décima y undécima.

Artículo segundo. Se eleva a cincuenta céntimos el precio del papel timbrado judicial de clase trece y última, que se aplicará en los mismos casos en que la ley vigente establece la utilización del actual tipo de veinticinco céntimos.

Artículo tercero. En los documentos de propiedad de treinta y cinco, veinti-

cinco y quince céntimos, llevándose a tributación por la clase diez, de cincuenta céntimos, todos los actos comprendidos actualmente en las clases que se eliminan.

Artículo cuarto. En los contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y todas clases de inquilinatos, se suprimirán las clases once, doce y trece, del ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carrera y deportes, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos quedará suprimida la clase sexta, de quince céntimos pasando a tributar por la clase quinta, de setenta y cinco céntimos.

Dada en el Pardo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

16

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de diciembre de 1947 sobre coordinación de los transportes mecánicos terrestres. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

El desarrollo adquirido por el transporte mecánico por carretera y la progresiva e ininterrumpida mejora de los vehículos que lo aseguren, ha ejercido una profunda influencia sobre los transportes terrestres. Los beneficios proporcionados por el nuevo sistema son de enorme importancia; pero forzoso es reconocer que no puede subrogarse en el papel del ferrocarril en todos los órdenes y circunstancias de economía y de rendimiento y, en ocasiones, por falta de garantías de continuidad; por esto ha sido preciso que, lo mismo en España que en el extranjero, el Poder público haya tenido que buscar fórmulas para coordinar ambos medios de transporte, evitando una competencia sin regulación, génesis de perjuicios de un orden de magnitud comparable, e incluso superior, a los beneficios determinados por la existencia del nuevo instrumento.

Consciente el Poder público de esta

realidad, ha concedido toda su atención al estudio del problema planteado en los últimos veinte años. En este período se han reiterado los estudios, las consultas a los elementos interesados, usuarios y portadores, y las conferencias con representación de ambos sistemas de transporte, en busca de soluciones al desorden que produjo desde un principio la falta de una regulación adecuada. La necesidad de estudiar el problema a fondo ha dado lugar a una interinidad legislativa, por lo que los transportes se han desenvuelto durante los últimos años en circunstancias anormales, y todo ello ha producido honda perturbación que sólo puede concluir con el establecimiento de una ordenación adecuada de los transportes, reguladora de derechos y obligaciones de los elementos afectados por una coordinación que demandan los supremos intereses nacionales.

Interesa, en efecto, a la economía y a la solidaridad nacionales que ninguna riqueza quede sin explotar y que ningún pueblo permanezca aislado por falta de transporte; que éste sea, en su conjunto, más económico y eficaz posible y que su continuidad esté plenamente garantizada. Pero para lograr estos resultados, que ni la carretera ni el ferrocarril pueden proporcionar considerados aisladamente, es obligada la coordinación entre ambos medios de transporte, en forma tal que los dos puedan subsistir, asegurando el máximo rendimiento posible al conjunto.

Ya en anteriores disposiciones legales se atribuía a los transportes por carretera una misión como complementaria y distribuidora de los ferroviarios. Esta misión, que la presente Ley ratifica, debe interpretarse como amplitud muy diferente a la que supondría reservar a los primeros exclusivamente los servicios de camiones en las zonas no servidas por el ferrocarril. Por ello, al mismo tiempo que se procura facilitar los transportes afluentes al ferrocarril y el establecimiento de servicios combinados — pieza fundamental de la coordinación —, se admite en casos excepcionales la posibilidad de la coincidencia de los sistemas; pero a la vez se establecen

las condiciones y gravámenes que se reputan indispensables para disminuir el atractivo que los tráficos creados, servidos y asegurados por el ferrocarril ejercen sobre los transportistas por carretera; con esto se evita el envilecimiento de unos servicios cuya sustitución es imposible sin llegar a extremos que supongan privar al país de la posibilidad de utilizar las ventajas que puede ofrecer el transporte por carretera.

La existencia del ferrocarril es siempre beneficiosa, tanto para el porteador por carretera como para el usuario. Al primero le libera de la obligación de transportar los productos de reducido valor específico, asegura la permanencia y volumen del tráfico, de cuyas primicias disfruta, y constituye un volante regulador del mismo, evitándole la pesada carga de tener preparada una organización adecuada para satisfacer los tráficos de máxima intensidad. El usuario, que en determinadas circunstancias prefiere el transporte por carretera se beneficia de la existencia del ferrocarril en su papel de asegurador del tráfico cuando las circunstancias no permitan o aconsejen utilizar la carretera.

El conjunto de razones sucintamente expuestas justifica la concesión de los derechos de tanteo y la percepción del canon de coincidencia a favor del ferrocarril competido, que se recogen en la Ley, sin que constituyan una novedad, pues ya en el Reglamento de aplicación de los Reales Decretos de veintidós de febrero y de veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve que regulan la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, se reconocieron a los concesionarios de las clases A y B, con título y en condiciones mucho menos concluyentes.

Ha sido objeto de trato cuidadoso el régimen de concesión y explotación de los Despachos Centrales o Auxiliares que constituyen elemento fundamental en la política de coordinación acordada, buscando un reparto de funciones y un respeto a situaciones existentes que garanticen el interés por una colaboración que sólo la buena voluntad de ambas partes interesadas y la inexistencia de recelos pueden hacer fructífera.

La complejidad de los casos de posible competencia entre ferrocarril y carretera que en la práctica se han de presentar ha conducido a la creación de las Juntas provinciales de Coordinación, organismos que, dada su constitución, estarán en contacto con la realidad del transporte y podrán apreciar todas sus circunstancias y vicisitudes. A ellas se encomienda la clasificación de los servicios de transporte y las demás funciones de asesoramiento que en el artículo de esta Ley se señalan, debiendo constituir, por su estructura y por sus funciones, elementos auxiliares del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para la más adecuada coordinación de todos los transportes terrestres.

En su virtud, y previa deliberación de las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Los servicios regulares de transportes mecánicos por carretera definidos en la Ley de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera, se clasificarán, a los efectos

de su coordinación con los de transportes por ferrocarril, con sujeción al siguiente cuadro:

SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE CARÁCTER REGULAR

Clase primera. — Independientes del ferrocarril

Son los que se establezcan entre localidades no servidas por el ferrocarril.

Clase segunda. — Afluentes

Son los que unen localidades no servidas por ferrocarril con otra servida por ferrocarril.

Grupo a) Con servicios combinados con el ferrocarril.

Grupo b) Sin servicio combinado con el ferrocarril.

Clase tercera. — Coincidentes

Son todos los no comprendidos en las dos clases anteriores.

Grupo a) Itinerarios prácticamente comunes en su totalidad.

Grupo b) Itinerarios parcialmente comunes.

Grupo c) Itinerarios que solamente tienen común el origen y el término sin coincidir en ningún punto intermedio.

Los servicios por carretera clasificados en el Grupo c) de los coincidentes (clase tercera) se considerarán como independientes en los siguientes casos:

Primero. Cuando estando incluidos en el Grupo c), la longitud de su itinerario represente un acortamiento respecto de la del ferrocarril coincidente superior al veinticinco por ciento.

Segundo. En los alrededores de determinadas poblaciones y hasta ciertas distancias, que en ningún caso podrán exceder de treinta kilómetros desde el origen de los itinerarios coincidentes que partan de aquéllas. En el Reglamento para la aplicación de esta Ley se fijarán las poblaciones y las distancias límites correspondientes.

Artículo segundo. La clasificación de un servicio de transporte por carretera, a los efectos de esta Ley, compete al Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Junta o Juntas de Coordinación de transportes de la provincia o provincias a que aquél afecte y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Artículo tercero. Las Juntas de Coordinación de Transportes dependientes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se constituirán en cada provincia bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma y con representaciones unipersonales, cada una con sus respectivos suplentes, de los siguientes grupos de intereses afectados. A) Empresas de ferrocarriles con líneas en la provincia; B) Empresas de Transportes mecánicos por carretera en funcionamiento en la provincia; C) Usuarios viajeros; D) Usuarios mercantiles, y E) Un Secretario con voz y sin voto, Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, afecto a la Inspección de Transporte por Carretera.

La designación de los representantes de los Grupos A) y B) se hará dentro del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo, y la de los Grupos C) y D), de acuerdo con las

normas que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo cuarto. Como norma general, no se autorizarán transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril. La concesión de un servicio regular de esta naturaleza, sólo podrá otorgarse en casos excepcionales y plenamente justificados, de conveniencia para la economía nacional o de destacado interés público, por el tiempo en que tales circunstancias subsistan.

La estimación de estas excepciones corresponde al Ministerio de Obras Públicas, previos los trámites definidos en el artículo siguiente.

Artículo quinto. A la concesión para el establecimiento de servicios regulares de transporte por carretera coincidentes con el ferrocarril deberán preceder los informes de las Juntas de Coordinación de Transportes de las provincias afectadas y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Los informes de las Juntas de Coordinación se redactarán con arreglo a normas que se fijarán en el Reglamento.

El informe de las nombradas Juntas de Coordinación recogerá los resultados de la información pública, que será preceptivo realizar, y a la cual serán expresamente llamados los Ayuntamientos a los cuales pueda interesar, la Diputación provincial correspondiente y el respectivo Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cuando en líneas de transporte ya coordinado se produzcan alteraciones en cualquiera de los sistemas, las Juntas de Coordinación y Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones intervendrán, a instancia de parte, e informarán sobre la alteración producida o que trate de producirse, siguiendo los mismos trámites antes indicados y dictando la correspondiente resolución el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto. El ferrocarril afectado por la concesión de un servicio de transporte por carretera de los comprendidos en el Grupo a) de la clase tercera de la clasificación establecida en el artículo primero tendrá derecho de tanteo intransferible, así como también lo será la misma concesión. En los demás casos, la concesión del derecho de tanteo será facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas, a la vista de todas las circunstancias que concurren en los dos sistemas de transportes, entre ellas el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

Cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados pertenecientes a varias Empresas, gozarán éstas en común del expresado derecho de tanteo.

Artículo séptimo. Será una condición de la concesión de toda línea coincidente la imposición de un canon que el concesionario de la misma deberá satisfacer directamente a la Empresa del ferrocarril afectado por la coincidencia, cuyo importe se tendrá en cuenta al fijar la tarifa correspondiente.

Este canon tendrá por base el número de unidades de tráfico de la línea de transporte por carretera entre puntos comunes con el ferrocarril, y se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo octavo. Los servicios públicos discrecionales de cualquier clase estarán sometidos, en cuanto a su autorización y funcionamiento, a las normas

y comunicar los ingresos a los señores Director administrativo e Interventor de fondos a sus efectos.

Considerar como mejorado gratuito al enfermo del Instituto Psiquiátrico don Ricardo Ladislao Jurado Andrés, en atención a que su hermano don Manuel Jurado, comandante del Regimiento de Farnesio, que era el que sostenía la familia, murió gloriosamente en campaña; y comunicarlo a los señores Jefe Técnico de Recursos y Director administrativo del Instituto Psiquiátrico.

Declarar pobres en sentido legal a los enfermos del Instituto Psiquiátrico, Pedro Hernández y Emilia Mate, y que se comunique a los señores Jefe Técnico de Recursos, Director del Instituto Psiquiátrico y Alcaldes de Tordesillas y de esta capital, respectivamente, en relación con la Ordenanza de acogidos en los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Aprobar un Decreto del señor Presidente por el que ordenó entregar treinta pesetas en concepto de bagaje a Enrique García.

Que pase a la Comisión de Presupuestos una saluda de la señora Presidenta del Consejo Diocesano de Mujeres de Acción Católica, en el que solicita un donativo para los pobres.

Mostrar conformidad con una propuesta del Diputado señor Berzosa y que se tramite, y que es como sigue: «Para dar cumplimiento al acuerdo de V. E. de 7 del actual Noviembre por el que se dispuso que por el que suscribe y para cumplimentar lo dispuesto en las Ordenes de 14 de Enero y 17 de Octubre del año actual sobre confección de Plantilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial, después de un estudio detenido de dichas disposiciones, así como de las demás concordantes, tengo el honor de proponer la Plantilla siguiente: para el Instituto Psiquiátrico Provincial: un Profesor de Sala, don José M.^a Villacián, en propiedad, con el haber anual de 12.000 pesetas. Un Jefe Clínico de servicios de laboratorio: don Emilio Romo, en propiedad, con el haber anual de 9.500 pesetas. Dos Jefes Clínicos: don Alfonso Pérez, interino, con el haber anual de 9.500 pesetas. Don Luis M.^a Corral, interino, con el haber anual de 9.500 pesetas. Un Médico de entrada: don Domiciano Martínez, interino, con el haber anual de 7.000 pesetas. Para el Orfanato Provincial: dos Jefes Clínicos: don José M.^a del Hoyo, en propiedad, con el haber anual de 9.500 pesetas. Don José M.^a Arribas, en propiedad, con el haber anual de 9.500 pesetas. Que de conformidad con la Orden de 14 de Enero del año corriente el señor Villacián por su condición de Médico Director del Instituto Psiquiátrico y Decano del Cuerpo de la Beneficencia provincial, disfrutará además de la gratificación anual de 4.000 pesetas; y teniendo en cuenta que el Médico de entrada señor Martínez, actualmente disfruta un haber de 7.500 pesetas y por tanto superior al que fija la Orden de la Superioridad, estimo debe dársele en concepto de compensación la diferencia entre ambos sueldos. Y de aprobar V. E. la precedente Plantilla y

(«Boletín Oficial» del día 12 de Enero de 1946.)

328.647,50, y 10.270,22 pesetas sobre 205.404,50, manifestándose en la propuesta del señor Interventor de fondos provinciales, después de hacer historia del asunto, que ante la imposibilidad de proceder al pago por medio del libramiento toda vez que no existe consignación suficiente en Presupuesto para tan elevada cantidad, se proceda a la extensión de una diligencia de minoración de cada uno de los cargares que recogieron las cifras percibidas de la Delegación de Hacienda, las cuales debidamente contabilizadas en Intervención y Depositaria y justificadas con las cartas de pago que expide la Delegación de Hacienda, se unirán a los cargares citados, sirviendo al mismo tiempo las copias de estas diligencias para justificación de la operación a los efectos de la cuenta general y de Depositaria, dentro de la serie de la numeración por artículos y conceptos.

Se dió cuenta de un informe de Intervención en el que manifiesta que con posterioridad a la aprobación del Presupuesto para el presente ejercicio han sido concedidas varias pensiones por la Comisión Gestora, a viudas de funcionarios, cuya cuantía no llega a las 1.080,00 pesetas como límite mínimo fué asignado personalmente a los jubilados y pensionistas de esta Corporación que figuraban relacionados en referido Presupuesto; que las pensiones reconocidas con posterioridad a la aprobación del Presupuesto son: doña Amalia López, a la cual fué asignada por la Comisión Gestora en sesión de 7 de Marzo de 1946, una pensión anual de 330,00 pesetas; a doña Magdalena Pastor, a la que se la asignó por la Comisión Gestora en sesión de 31 de Marzo actual, una pensión anual de 910,00 pesetas, y a doña Juliana Arranz, a la que se la concedió por la Comisión Gestora en sesión de 28 de Marzo una pensión anual de 273,75 pesetas, que por ello interpretando el ánimo que guió a la Corporación al elevar las pensiones que disfrutaban los pensionistas y jubilados provinciales en el Presupuesto actual, consulta de sí referidas pensiones que se detallan en dicho informe han de seguirse satisfaciendo en el Presupuesto venidero con arreglo a las asignaciones acordadas cuando se las reconoció la pensión o bien si se satisfará con arreglo al límite mínimo reconocido a las anteriores pensionistas, o sea 1.080,00 pesetas anuales, todo ello a los efectos de que figure en el Presupuesto para el ejercicio de 1947. La Comisión, de conformidad con la propuesta, acordó que se abonen desde la fecha en que se produjo la pensión.

Quedar enterada del estado general de operaciones realizadas en el Servicio de caminos vecinales durante el mes de Octubre del corriente año, y de la situación resultante como consecuencia de las mismas en 31 de dicho mes, siendo el resumen general de existencias como sigue: existencia por construcción, 437.217,26 pesetas; existencia por conservación, 5.262,07 pesetas; existencia por inspección, 4.081,25 pesetas; total general, 446.560,58 pesetas.

Aprobar el resumen general de operaciones de Recursos provinciales

(«Boletín Oficial» del día 12 de Enero de 1946.)

verificadas en el periodo de 1 a 31 de Octubre del corriente año, y la situación resultante como consecuencia de las mismas en esta última fecha, quedando pendiente de cobro a cuenta nueva 9.748.852,99 pesetas. Quedar enterada del estado de situación general de Tesorería y movimiento de fondos, correspondiente al día 18 de los corrientes.

El abono de 646 pesetas, importe de la expedición del título del premio extraordinario anual correspondiente al ejercicio de 1945, denominado «Generalismo Franco», de la Facultad de Ciencias, obtenido por don Víctor Sánchez, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, Habilitación del Presupuesto vigente.

Aprobar una nómina presentada por el Tribunal Tutelar de Menores de Córdoba, importante 15,50 pesetas, por las estancias causadas por un menor, natural de esta provincia, en el Colegio de la Piedad, de dicha capital, con cargo a la partida 346 del Presupuesto vigente.

Aprobar las nóminas presentadas por el Tribunal Tutelar de Menores de San Sebastián, importante 30,50 pesetas, por las estancias causadas por un menor, natural de esta provincia, en el Reformatorio de Nuestra Señora de Uba en dicha capital, con cargo a la partida 346 del Presupuesto vigente. Aprobar tres informes de Intervención, y que por Intervención y Secretaría se concreten los edificios a que afecta el suministro de alumbrado y fuerza motriz, de agua y de gas, durante el primero y segundo trimestres al Hospital; manifestándose en los informes que es necesario que se fije exactamente la cantidad que debe ser satisfecha por la Diputación. Aprobar la relación número 58, letra C, de facturas y documentos elevadas por Intervención, importante 45.410 pesetas, en la forma y con cargo a las partidas que propone.

Valdadóid, 23 de Noviembre de 1946. — El secretario, *Dionisio J. Noguera*. — V.º B.º: El presidente accidental, *Victor Gómez Aguilón*.

3.932

COMISIÓN GESTORA

Sesión ordinaria del día 28 de Noviembre de 1946.

EXTRACTO DE ACUERDOS

Presidia el señor Represa de León, asistiendo el Vicepresidente señor Gómez Aguilón, y los Vocales Gestores señores Berzosa Recto, Sanz Alonso, y Rojo Flores; interviene el señor Izquierdo Unzuaga, actuando de Secretario el señor Noguera y Cabañero.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dio cuenta de un oficio del señor Alcalde del Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija en el que manifiesta que se complace en comunicar al señor Presidente de esta Diputación, que es don Juan Represa de León, con toda satisfacción que la Corporación Municipal que se honra en presidir ha tomado el acuerdo, en sesión extraordinaria del día 21 del actual, de nombrarle hijo adoptivo de dicha villa en atención a la acertada gestión que viene realizando al frente de esta Diputación Provincial así como a los beneficios acarreados a dicho Municipio y vecindario con el apoyo entusiasta, justo y favorable que ha prestado a los problemas planteados por dicha Corporación en interés de los vecinos, rogando la aceptación del sincero homenaje que mencionada Corporación le ofrece en atención a los razonamientos anotados. Se acordó quedar enterada, con agrado y la Corporación se honra con tal designación mostrando su gratitud al Ayuntamiento referido.

Se procedió a la apertura de los pliegos presentados al concurso anunciado en el «Boletín Oficial» del día 23 del corriente mes, con el fin de adquirir los viveres y artículos necesarios en los Establecimientos benéfico-provinciales durante el próximo mes de Diciembre, haciéndose las adjudicaciones en la forma que se detalla en el expediente; autorizando a los señores Directores de los tres Establecimientos para que, con intervención de la Señora Superiora y señor Diputado Delegado, respectivos, adjudicaran directamente del mercado los artículos que se detallan también en el expediente.

Aprobar los Decretos dados por el señor Presidente para ingreso de enfermos en el Hospital en días 19, 21, 22, 23, 25 y 26; y para salidas del Orfanato en los días 21 y 26 del actual.

Conceder a don Valentín Bernues y a don Eliseo de la Fuente, vecinos de esta ciudad, y a don Heliodoro Alonso, vecino de Matapozuelos, que en la actualidad les han nacido dos hijos gemelos, una pensión por cada niño equivalente a la que se satisface a las nodrizas externas que lactan acogidos del Orfanato y durante el tiempo que comprende la lactancia.

Acceder a la entrega de la cartilla de ahorros al exiliado del Orfanato Antonio Fuentes.

Aprobar la salida de un niño de 2 a 3 años de edad del Orfanato para compañía del matrimonio don Alejandro Tola y doña Luisa San José.

Quedar enterada de los ingresos en el Instituto Psiquiátrico de Enarnación Carrillo, y reclamar los documentos acreditativos de la naturaleza, vechindad y pobreza; de Ricardo Ladislao Jurado, con cargo a la Diputación de Santander; de Bernardino Pajino y Adelita Calderón, con cargo a Zamora; de María Cabana, con cargo a Lugo; de Pilar García, con cargo a León, y de Gloria Nieto y Argimira Cavia, como pensionistas de 4.ª clase; y de que han causado baja en dicho Establecimiento, Aquilina San José;

que para su adecuada coordinación con los servicios ferroviarios se consignen en el Reglamento de esta Ley, y teniendo por guía para ello las fijadas para los servicios regulares.

Artículo noveno. Podrá autorizarse a las Empresas ferroviarias en casos especiales para que puedan sustituir temporalmente, en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera cuando en la sustitución se obtengan ventajas para el servicio público o economías en la explotación sin perjuicio de aquél.

A estas autorizaciones deberán preceder informes de las Juntas de Coordinación y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En la resolución que se adopte se determinará si ha lugar a indemnización por perjuicio a las líneas de transporte por carretera, teniendo en cuenta el derecho de canon que tenga el ferrocarril sobre aquéllas, si lo hubiera.

En estos casos, los nuevos tráficos sólo se autorizarán de estación a estación, sin cargas ni descargas intermedias. En la misma resolución se fijarán las condiciones mínimas de tráfico, a partir de las cuales habría que reanudar el servicio ferroviario.

Si en las mismas condiciones de sustitución no hay líneas de transporte por carretera que puedan quedar perjudicadas por la nueva autorización al ferrocarril, podrá concederse ésta con toda la amplitud que sea solicitada.

Estas autorizaciones se otorgarán por el plazo máximo de un año, prorrogable por Orden ministerial, sin que ello afecte al plazo de reversión del ferrocarril de que se trate.

Artículo diez. Siempre que sea conveniente y posible, en las líneas de transporte por carretera afluentes al ferrocarril, el establecimiento de servicios combinados para viajeros, el Ministerio de Obras Públicas podrá autorizarlos, previo acuerdo de las Empresas interesadas, o imponerlo, de no existir aquél, siempre que se ofrezcan o se impongan las necesarias garantías de cumplimiento del compromiso recíproco mediante depósito de fianza o caución suficiente. Superado por los saldos en débito el importe de la garantía, podrá suspenderse por la parte acreedora el servicio combinado, dando cuenta al mencionado Departamento ministerial.

Artículo once. Los Despachos Centrales o Auxiliares del ferrocarril tendrán la consideración de estación ferroviaria y podrán establecerse sin limitaciones de distancia.

La iniciativa de su establecimiento corresponderá al ferrocarril y exigirá la oportuna autorización administrativa.

El servicio entre el Despacho y la estación a que esté ligado será ofrecido a los concesionarios de transportes por carretera que puedan existir en aquel trayecto con anterioridad al establecimiento del Despacho, a los que se reconocerá un derecho de tanteo si llegase a ser necesaria la celebración de concurso.

En el caso de que al establecerse el Despacho Central, no exista en su recorrido ningún servicio regular, deberá el Ministerio de Obras Públicas sacarlo a concurso, bien simplemente como servicio de dicho Despacho o como línea afluente, teniendo derecho de tanteo el ferrocarril.

La existencia de un Despacho Central o Auxiliar no será obstáculo para que exista también entre los mismos puntos un servicio análogo por carretera, sin combinación con el ferrocarril.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, autorizándose al Ministro de Obras Públicas, para dictar el oportuno Reglamento y las disposiciones complementarias que requieran la aplicación y desarrollo del contenido de esta Ley.

DIPOSICIÓN ADICIONAL

No obstante lo especificado en el artículo séptimo de esta Ley, en el caso de servicios coincidentes ya existentes podrá establecerse el canon de que trata dicho artículo mediante acuerdo entre los interesados, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, el que, caso de no existir acuerdo, podrá imponer dicho canon oyendo previamente a las Juntas de Coordinación.

El Reglamento y disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación y desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y de Alava en la materia de servicios de transportes terrestres.

Dada en El Pardo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

20

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Castrillo Tejeriego

Formado el Presupuesto municipal ordinario para el año 1948, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, para oír reclamaciones en la forma prescrita por la Ley.

Castrillo Tejeriego, 30 de diciembre de 1947. — El alcalde Marceliano Esteban.

7-54

Castronuño

Para oír reclamaciones por término de quince días, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Presupuesto ordinario que ha de regir en 1948 y las Ordenanzas fiscales prorrogadas de acuerdo con el Decreto de 25 de enero de 1946.

Castronuño, 29 de diciembre de 1947. El alcalde, Evaristo Acosta.

4.322-55

La Parrilla

Por medio del presente se hace saber: Que la Corporación municipal que preside ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, conforme al artículo 226 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince

días hábiles, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, conforme al artículo 228 de dicho Cuerpo Legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Y para general conocimiento se manda publicar, el presente edicto.

La Parrilla, 27 de diciembre de 1947. El alcalde, Rafael Martínez.

4.301-56

Roturas

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina por término de quince días, las Ordenanzas Fiscales de las exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Roturas, 31 de diciembre de 1947. — El alcalde, Victoriano Bombín.

25-57

Villavellid

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año de 1948, con sus ordenanzas de exacciones municipales, quedan expuestos al público por quince días, a los efectos del decreto de 25 de enero de 1946.

Villavellid, 30 de diciembre de 1947. El alcalde, Francisco Tabarés.

38-58

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CITACIÓN

Zarzuelo Martín, Isaías, vecino de Valladolid, calle Empeinado, número 5, cuyas demás circunstancias y actual pa-

radero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número dos, de Valladolid, al objeto de ser oído como perjudicado, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de expediente de cancelación de antecedentes penales de la causa número 196 de 1932, sobre lesiones, contra Julio Nieto Muñoz, advertido que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Valladolid, 5 de enero de 1948.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

59

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, a instancia de la S. A. Abonos Medem, contra don Ulpiano Pascual y otro, en reclamación de 2.942,83 pesetas de principal, más los intereses desde 1 de junio de 1943, y las costas, en cuyos autos se embargó, como de la propiedad de dicho deudor, la finca que después se dirá, la cual se saca a la venta, en pública y primera subasta, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán.

FINCA OBJETO DE SUBASTA

Casa en Chafie, sin número, con planta baja y desván, con piso principal, cuadra, corral y taller de carpintería. Se halla situada en la Plaza del Juego de Pelota; linda por la derecha, según se entra, con la calle de la Fragua; por la izquierda, con la calle de San Antonio, y por la espalda, con corral de Guillermo González, y Marciana del Castillo.

Tasada en 5.500 pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día doce de febrero, y hora de las once de su mañana.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Tercera. Que a instancia del actor la finca se saca a subasta sin suplir previamente los títulos, debiendo conformarse los licitadores con los que existan en autos y sin destinarse el precio del remate al otorgamiento de la escritura.

Dada en Valladolid, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Mariano Gimeno.—El secretario, Celedonio de Barrera.

67—59

MOTA DEL MARQUÉS

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez de instrucción del distrito número dos de Valladolid, con prórroga de jurisdicción a este Juzgado,

en providencia de fecha de hoy, dictada en el sumario número 19 del corriente año, que instruye por el delito de hurto de una res lanar, tiene acordado se cite a Delfina Crespo Arroyo, de catorce años de edad, hija de Asunción Arroyo, de oficio componedora ambulante, y a Gregorio González Giménez, de treinta y siete años de edad, soltero, hojalatero, natural de Lerma, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero de ambos se desconocen, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en la causa expresada; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que tal citación se lleve a cabo mediante el «Boletín Oficial» de esta provincia, y la inserción en el mismo de la presente cédula, la expido en Mota del Marqués, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Leónides Gómez.

34

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez de instrucción de esta villa y su partido de Medina del Campo, en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias previas por extravío de la cantidad de 512 pesetas y otros efectos en la estación férrea de esta villa, Anselmo Sánchez García, de 52 años de edad, casado, obrero, hijo de Anselmo y de Robustiana, natural de Tamames de la Sierra, con residencia en Salamanca, Regato del Anís, 31, Pizarrales, hoy en ignorado paradero; ha acordado se cite por medio de la presente a mencionado denunciante Anselmo Sánchez García, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en Medina del Campo, calle de Gamazo, número 1, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, 3 de enero de 1948.—El secretario judicial, P. H., Tomás Martín.

49

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez de instrucción de esta villa y su partido de Medina del Campo, en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye con el número 118-1947, sobre hurto y estafa; ha acordado que se cite por medio de la presente a un tal Justo, cuyos apellidos se ignoran, de unos 27 años de edad, obrero, natural y vecino de Albarelos, término de Monterrey (Orensa), hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, sito calle de Gamazo, número 1, dentro del término de diez días, con el fin de recibirle declaración y ser oído, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, 7 de enero de 1948.—El secretario judicial, P. H., Tomás Martín.

62

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 386 de 1947, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Luis Sánchez, hoy en ignorado paradero, para que el día 15 de enero y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El secretario, Luis Valdés.

68

MEDINA DEL CAMPO

Don Cipriano-Orencio Sánchez Morales, secretario del Juzgado comarcal de Medina del Campo.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 259 de 1947, seguido por denuncia de Francisco Jimeno Martín, contra Vicente Estarelles Ubeda, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En Medina del Campo, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; el señor don Gregorio López Fernández, juez comarcal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Vicente Estarelles Ubeda a la pena de veintinueve días de arresto menor, como responsable o autor de la falta denunciada, indemnizando asimismo al perjudicado el importe de las herramientas que le sustrajo, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a la parte denunciada, Vicente Estarelles Ubeda, por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Gregorio López.—Rubricado».

Dicha sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—C. Orencio Sánchez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Vicente Estarelles Ubeda, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor juez comarcal, en Medina del Campo, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—C. Orencio Sánchez.

1